

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 2 de junio del año 2021. Contiene 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, tres (3) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00218 00.
Proceso	Ejecutivo singular.
Demandante	Hugo Nelson Nausa Vásquez.
Demandados	Andrés Esparza y Ana Vianky García.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Interlocutorio	# 672.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará – en original - el(los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s) y/o valor(es). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su

responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos, para ello, deberá tener en cuenta el horario de atención de la sede judicial; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) y/o valor(es) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.

ii). De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar y/o aclarar, en los acápite de hechos y pretensiones:

- Porque se pretende el cobro de intereses de plazo, si los mismos no se encuentran consignados en la presunta letra de cambio.
- Se indicará la fecha de vencimiento de la presunta letra de cambio.
- Se indicará la fecha y el lugar, del presunto endoso en propiedad del presunto titulo valor.
- Ampliará el hecho tercero (3), indicando de que manera, presuntamente se ha requerido a los demandados para el pago de la presunta obligación.

iii). Sírvase indicar en el escrito de la demanda, el(los) fundamento(s) fáctico(s) y/o jurídico(s) para determinar que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín, pese a que en el presunto titulo valor no se indicó lugar de cumplimiento de la misma.

iv). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

v). De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá procurar por el uso de las TIC, para tal efecto, deberá acreditar por lo menos de manera sumaria, la búsqueda de los demandados en páginas web, incluyendo redes sociales.

vi). En atención a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar, el envío físico y/o digital de la demanda y anexos a los demandados.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito demandatorio, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado, como lo exige la normatividad vigente para claridad del litigio y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Oscar Nicolas Ávila Cuadros**, portador de la tarjeta profesional n° 351.190 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 083.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**